

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 311

Bogotá, D. C., viernes, 17 de abril de 2026

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 448 DE 2025 SENADO, 403 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional de la Madre y el Padre comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones.



16 de abril del 2026

Senador

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

Representante a la cámara

JULIAN DIAZ LOPEZ

Presidente

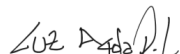
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 448/2025 Senado - 403/2024 Cámara "Por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional de la Madre y el Padre comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes,

En virtud de la designación conferida por las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en concordancia con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, los congresistas suscritos sometemos a consideración de las mencionadas corporaciones legislativas el presente informe de conciliación correspondiente al Proyecto de Ley No. 448/2025 Senado - 403/2024 Cámara.

Atentamente,


Luz Ayda Pastrana Loaiza
Representante a la Cámara
Departamento del Huila


Jael Quiroga Carrillo
Senadora de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NO. 448/2025 SENADO - 403/2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA MADRE Y EL PADRE COMUNITARIO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

I. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE MEDIACIÓN PARA LA CONCILIACIÓN

La honorable mesa directiva del senado de la república, en ejercicio de sus atribuciones, ha designado como conciliador del Proyecto de Ley a la senadora Jael Quiroga Carrillo, reconocimiento a su calidad de ponente durante el trámite legislativo en dicha corporación.

De manera análoga, la honorable mesa directiva de la cámara de representantes ha procedido a la designación de la Representante Luz Ayda Pastrana Loiza como conciliadora, en mérito de condición de autora y ponente del referido proyecto en esta cámara.

Las designaciones anteriores cumplen la regla establecida por la corte constitucional en el auto 1298 de 2024 - Sala Plena donde insta a que las comisiones de conciliación se realicen con pluralidad de congresistas de diferentes partidos políticos y que los mismos guarden relación con la aprobación del proyecto en mención, como lo son los autores, miembros de la comisión de estudio del proyecto, entre otros.

II. PUBLICACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS POR CADA CORPORACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 5 de 1992, las mesas directivas de la cámara de representantes y del senado de la república han instruido la publicación de los textos ratificados por cada una de las plenarios.

III. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LAS PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

En cumplimiento de la designación otorgada, los integrantes de la comisión de conciliación proceden a efectuar el estudio comparativo de los textos ratificados por la plenaria del honorable senado de la república y por la plenaria de la honorable cámara de representantes publicados en las gacetas 244 de 2026 y 651 de 2025 respectivamente.

De dicha revisión se encontraron diferencias entro los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras que se muestran en el cuadro siguiente acápite:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO ACOGIDO
TÍTULO	TÍTULO	

Por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional de la Madre y el Padre comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones.	Por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional de la Madre y el Padre comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones.	No hay discrepancias entre los textos
El Congreso de Colombia, DECRETA:	El Congreso de Colombia, DECRETA:	No hay discrepancias entre los textos.
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer, el 9 de noviembre de cada año, para conmemorar el día nacional de la Madre y El Padre Comunitario en todo el territorio nacional.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, el 9 de noviembre de cada año, para conmemorar el día nacional de la Madre y El Padre Comunitario en todo el territorio nacional.	No hay discrepancias entre los textos
Artículo 2°. Homenaje. Autorícese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o quien haga sus veces, para que el 9 de noviembre de cada año, con ocasión de la celebración y conmemoración del día nacional de La Madre y el Padre Comunitario, rinda homenaje a quienes dedican su vida al cuidado, desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños a nivel nacional. Parágrafo 1°. Para dar cumplimiento en lo dispuesto en el presente artículo, se podrán desarrollar eventos que busquen conmemorar y exaltar la labor de La Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional, mediante actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración.	Artículo 2°. El 9 de noviembre de cada año el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o quien haga sus veces con ocasión de la celebración y conmemoración del día nacional de La Madre y el Padre Comunitario, rendirá homenaje a quienes dedican su vida al cuidado, desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños a nivel nacional. Parágrafo 1°. Para dar cumplimiento en lo dispuesto en el presente artículo, se podrán desarrollar eventos que busquen conmemorar y exaltar la labor de La Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional, mediante actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración.	Se acoge el texto del Senado de la República.

<p>Parágrafo 2°. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta esta ley, el gobierno nacional conformará un comité técnico integrado por un(a) delegado(a) de la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – o quien haga sus veces -. Y dos delegados(as) del Departamento de Prosperidad Social. Este comité será responsable de identificar y reconocer a las madres y padres comunitarios que realizan una labor ejemplar en beneficio de las niñas y niños del país.</p> <p>Como parte proceso, se autoriza al Gobierno nacional, en cabeza del ICBF, para que anualmente organice un evento que exalte la labor de una madre o padre comunitario destacado, en reconocimiento a su compromiso incondicional, su dedicación a la formación integral de la infancia, y su valiosa contribución a la construcción de un mejor futuro para Colombia.</p> <p>El gobierno nacional, a través del ICBF, reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la conformación y funcionamiento de este comité.</p>	<p>Parágrafo 2°. En los próximos seis meses, tras la aprobación de esta ley, se deberá conformar un comité técnico integrado por un delegado de la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y dos delegados del Departamento de Prosperidad Social. Este comité será responsable de identificar y reconocer a quienes realizan una labor ejemplar en beneficio de los niños y niñas del país. Como parte de este proceso, se organizará un evento para exaltar la labor de una madre o padre comunitario destacado, en reconocimiento a su compromiso incondicional, su dedicación a la formación integral de la infancia, y su valiosa contribución a la construcción de un mejor futuro para Colombia. El Gobierno Nacional, a través del ICBF, tendrá 6 meses para reglamentar la conformación y el funcionamiento de este comité.</p> <p>Los medios de comunicación institucionales deberán divulgar noticias y publicidad sobre la celebración del día nacional de La Madre y el Padre Comunitario.</p>	
--	--	--


<p>Parágrafo 3. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través de TTVC sistema de Medios Públicos o quien haga sus veces, se divulguen noticias y publicidad sobre la celebración del día nacional, y elaboración de una producción audiovisual en donde se resalte la importancia de la madre y padre comunitario.</p>		
<p>Artículo 3°. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias para apoyar la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia, que se instituye por la presente ley, de acuerdo a la disponibilidad fiscal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de gasto de Mediano Plazo.</p>	<p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias para apoyar la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia, que se instituye por la presente ley.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p>
<p>Artículo 4°. Promoción de actos conmemorativos por entidades territoriales. Las Alcaldías y Gobernaciones del país podrán adelantar, en el marco de su autonomía territorial y presupuestal, acciones para conmemorar y exaltar la labor de las Madres y Padres Comunitarios en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 4°. Las Alcaldías y Gobernaciones del país tendrán la responsabilidad de conmemorar y exaltar la labor de las Madres y Padres Comunitarios en todo el territorio nacional. Para ello, organizarán cada 9 de noviembre actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración, reconociendo y celebrando su contribución a la comunidad y su importante labor en beneficio de la infancia y las familias colombianas.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p>

<p>Para ello, cada 9 de noviembre, buscarán organizar actividades de capacitación para el desarrollo de sus labores, culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración, reconociendo y celebrando su contribución a la comunidad y su importante labor en beneficio de la infancia y las familias colombianas</p>		
<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>No hay discrepancias entre los textos</p>

IX. PROPOSICIÓN

En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto conciliado propuesto del PROYECTO DE LEY NO. 448/2025 SENADO - 403/2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA MADRE Y EL PADRE COMUNITARIO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Atentamente,


Luz Ayda Pastrana Loaiza
 Representante a la Cámara
 Departamento del Huila


Jael Quiroga Carrillo
 Senadora de la República

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AGENCIAS DE VÍAJES Y TURISMO PROYECTO DE LEY NÚMERO 454 DE 2025 SENADO, 048 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo.



Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo

Bogotá, D.C., 16 de abril de 2026.
A-047

Doctores:

H.S. EFRAÍN CEPEDA SARABIA

H.S. CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ.

COMISIÓN TERCERA SENADO DE LA REPÚBLICA.

PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA

Referencia: Comentarios Proyecto de Ley N° 454 de 2025 Senado – 048 de 2024 Cámara “Por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo”

Honorables Senadores,

Es de nuestro interés poner en su conocimiento que la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo- ANATO, es una entidad sin ánimo de lucro y de carácter gremial que representa, defiende y promueve los intereses generales del turismo y de las Agencias de Viajes en Colombia. Creada el 20 de octubre de 1949 y conformada por más de 700 Agencias de Viajes Asociadas en todo el territorio nacional con 9 capítulos de representación.

ANATO, ha tenido la oportunidad de revisar el texto *propuesto para segundo debate en plenaria de senado al proyecto número 454 de 2025 senado – 048 de 2024 cámara “por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo”* y habiendo recibido su respuesta a las observaciones efectuadas por este Gremio el año anterior al texto propuesto para primer debate y reiterando que entendemos la necesidad de los municipios de Leticia y Puerto Nariño de obtener recursos derivados del turismo, nos permitimos compartir nuevamente nuestras inquietudes sobre el texto propuesto.

En primer lugar, preocupa que una medida como la propuesta, que debe asumir el turista que pretenda visitar los municipios de Leticia y Puerto Nariño, se convierta en un factor que afecte la afluencia de turistas a los citados municipios. El turismo

Cra. 19 B No 83 – 63 Piso 8
Edificio ANATO
PBX: +57 (601) 914 31 31
anato@anato.org
Bogotá, D.C. – Colombia

es una industria altamente competitiva y el factor de costos, especialmente para el turismo nacional, es determinante al tomar una decisión de viaje.

Hay que recordar que ya existe un impuesto de turismo, creado por el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006 modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019, siendo su hecho generador *“la compra de tiquetes aéreos de pasajeros, en transporte aéreo de tráfico internacional, cuyo viaje incluya el territorio colombiano y su origen sea el exterior.”* Y su tarifa es de USD15. También existe un impuesto de salida, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001 modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019 y la tasa aeroportuaria. La proliferación de costos que debe asumir el turista nacional e internacional puede afectar la selección de un destino de viaje.

En segundo lugar, la contribución propuesta está catalogada como una contribución parafiscal. De conformidad con el proyecto de ley, el sujeto pasivo de la contribución parafiscal, *“lo constituyen los turistas nacionales o extranjeros que ingresen a través del Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo, por medio de las diferentes aerolíneas nacionales o extranjeras que tengan rutas autorizadas por la Aeronáutica Civil de Colombia, con destino la ciudad de Leticia. Para el caso del Municipio de Puerto Nariño a través del ingreso por vía fluvial al Muelle del municipio. Parágrafo 1º. Se considera turista al ciudadano nacional o extranjero que ingresen a los municipios con propósitos de esparcimiento, descanso, y/o recreación; por un lapso no inferior a veinticuatro (24) horas ni superior a veinte (20) días; y con domicilio en otra ciudad del país o fuera de él”*

Las contribuciones parafiscales son de carácter excepcional y encuentran su definición legal en el artículo 29 del D.1111/96, cuyo tenor es el siguiente: **“Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable”**. (negritas no originales)

La Corte Constitucional ha señalado *“Las contribuciones parafiscales son un tipo de tributo que “se imponen a un grupo de ciudadanos o un sector de la economía, con el propósito de que sea utilizada en su propio beneficio”*. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estos tributos tienen 5 características esenciales: (i) son un gravamen obligatorio que no constituye una remuneración de un servicio prestado por el Estado; (ii) no afectan a todos los ciudadanos, sino a un grupo

económico específico; (iii) tienen una destinación específica, por cuanto se utilizan en beneficio del sector que soporta el gravamen; (iv) no se someten a las normas de ejecución presupuestal y (v) son administradas por órganos del mismo renglón económico o que hacen parte del Presupuesto General de la Nación” (Corte Constitucional Sentencia [C-019-22](#))

La Corte Constitucional en sentencia C-152/97 manifestó:

*“Una condición esencial de la parafiscalidad, según la Constitución, la ley y la jurisprudencia, es la destinación exclusiva de los recursos al beneficio del sector, gremio o grupo que los tributa. Esa destinación es posible en la medida en **que los sujetos pasivos conforman un grupo homogéneo, identificable tanto para la imposición del tributo, como para beneficiarse con la inversión de sus propios recursos.**”* (negrilla no original)

Reiteramos que el tributo propuesto parece no reunir los requisitos señalados por la Corte Constitucional para las contribuciones parafiscales.

De los Hon. Senadores, con mi cordial saludo,



PAULA CORTÉS CALLE
Presidente Ejecutiva

CONTENIDO

Gaceta número 311 - Viernes, 17 de abril de 2026

**SENADO DE LA REPÚBLICA
 INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de conciliación y conciliación de los textos aprobados del Proyecto de Ley número 448 de 2025 Senado, 403 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional de la Madre y el Padre comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones. 1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de Comentarios Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo Proyecto de Ley número 454 de 2025 Senado, 048 de 2024 Cámara, por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo 7